

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 28 de Abril del 2022

HORA: 1:30:54 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ, con el radicado; 202100007, correo electrónico registrado; notificacionesjudiciales@caldas.gov.co, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
202100007RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220428133055-RJC-29344

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, abril 28 de 2022.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas.

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JMA SAS.
Demandados:	EMPRESA DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
Radicado:	17001-31-03-003-2021-00007-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.823.227 expedida en Neira y con Tarjeta Profesional número 193.422 C.S.J. en mi calidad de apoderado de la parte demandada y estando dentro de los términos de ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, frente el auto Interlocutorio No. 172 del 22 de abril de 2022, publicado por estado 056 del 25 de abril de 2022 por medio del cual dicho despacho judicial declina la práctica de la prueba de oficio decretada.

Los argumentos, inconformidades y razones que sustentan el presente recurso se realizan bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Dentro del presente asunto mediante auto interlocutorio N° 497 de fecha 17 de noviembre de 2021 se hizo decreto de pruebas solicitadas a instancia de partes, así mismo se hizo decreto de pruebas de oficio.

(...)

1- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(...)

(...)

3. PRUEBA DE OFICIO:

"3.1 Se decreta como prueba de oficio dictamen pericial y para dichos efectos, de conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Pereira, Risaralda, con el fin de que proceda a designar funcionario o funcionarios que rendirán experticia, la cual deberá contener:

- Elaborar plano de los predios rurales "La Alquería" y "Libaná", identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 100-66974 y 100-77799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; con los linderos actuales precisando quienes son los colindantes, indicando las respectivas coordenadas utilizando los cuatro puntos cardinales y áreas específicas, en confrontación con la totalidad de las escrituras públicas allegadas como prueba al presente trámite y demás títulos aportados, especialmente la 304 del 3 de febrero de 2020 y la 1921 del 2 de octubre del 1992, en lo que respecta al predio "Libaná". Se tendrán en cuenta igualmente los linderos consignados en la diligencia de remate del predio "la Alquería" llevada a cabo el 30 de junio de 1960 por del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales y los contenidos en el auto aprobatorio del remate emitido el 1 de julio del mismo año; determinando si los mismos se encuentran en concordancia con los linderos de las escrituras públicas 627 del 16 de noviembre de 2011 y la 946 del 19 de noviembre de 2019.

- Confrontará el dictamen pericial presentado por la parte demandante que determina el lindero pretendido con la demanda, con la prueba documental y audiovisual allegada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS con la que se pretende soportar el lindero alegado en la contestación del libelo.

Indicará además si existe huellas de deforestación en los predios en mención, indicando el área donde fue realizada la misma. El costo del dictamen pericial y demás gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrada al IGAC dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el director de dicha entidad haya señalado el monto, la suma de dinero determinada por la entidad oficial será sufragada en igual proporción por las partes en contienda INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JMA SAS y el DEPARTAMENTO DE CALDAS. Lo anterior con el fin de que la experticia sea presentada dentro del término de dos (2) meses, contados desde la respectiva consignación.

(...)

SEGUNDO: Posteriormente del auto que decretó de pruebas calendado 17 de noviembre de 2021, mismo que se aclara mediante proveído del 15 de diciembre de 2021 y se ratifica en auto del pasado 8 de febrero de 2022.

TERCERO: Que mediante auto interlocutorio N° 062 de fecha 08 de febrero del 2022 De conformidad con lo dispuesto el artículo 118 del Código General del Proceso, el despacho concedió el término de cinco (5) a las partes en el auto confutado, para presentar los títulos que no fueron aportados con la demanda o con la contestación.

CUARTO: Que dentro del término de ley otorgado las partes cumplieron con la carga procesal ordenada, es decir por la parte actora dichos documentos se aportaron el día 14 de febrero de 2022 y por arte de la gobernación de Caldas se aportaron el día 16 de febrero de 2022.

QUINTO: Que pese a haber transcurrido varios días (06 días) es entonces hasta el día 24 de febrero de 2022 que se oficia por parte de la secretaría del juzgado mediante Oficio No. 058 se comunica a la entidad designada para la práctica de la prueba de oficio INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. Pereira, Risaralda.

SEXTO: Mediante correo electrónico con destino al Juzgado de Conocimiento de fecha 25 de febrero hogaño, se informa por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. Pereira, Risaralda que remite por competencia a la

Territorial Caldas, mediante memorando 2604DTCAL-2022-001834-IE-001 del 25-02-2022.

SÉPTIMO: A través de auto de sustanciación No. 223 de fecha 16 de marzo de 2022 de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone a INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos aportados dentro del término otorgado mediante auto del 8 de febrero de 2022; se dispuso que por Secretaría se remitiera el expediente digital a las partes para que conozcan el contenido de los mismos.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la comunicación emitida por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. Pereira, Risaralda, por parte de esta apoderada mediante escrito fechado 30 de marzo del año en curso realizo petición respecto de la importancia de la práctica de la prueba de oficio ordenada por su despacho y dada la importancia que para las partes representa la práctica de la misma, solicite que la misma fuera ordenada a la Dirección General del “IGAC”, y a la Dirección de Gestión Catastral Nacional las cuales pueden ser notificadas a los correos electrónicos judiciales@igac.gov.co y subcatastro@igac.gov.co.

NOVENO: Mediante auto Interlocutorio No. 172 del 22 de abril de 2022 dicho despacho judicial declina la práctica de la prueba de oficio decretada. Bajo el entendido que la naturaleza de la prueba es oficiosa, de accederse a la petición elevada por la mandataria judicial de la Gobernación de Caldas, el medio de prueba pasaría a ser de parte, y claramente las oportunidades para solicitar pruebas ya precluyó.

Dice el auto No. 172 del 22 de abril de 2022:

(...)

"Vista la constancia Secretarial que antecede y los escritos allí referenciados, dada la imposibilidad de recaudo de la prueba y para evitar dilaciones injustificadas del trámite del proceso, este judicial declina de la práctica de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la naturaleza de la prueba es oficiosa, de accederse a la petición elevada por la mandataria judicial de la Gobernación de Caldas, el medio de prueba pasaría a ser de parte, y claramente las oportunidades para solicitar pruebas ya precluyó."

(...)

DÉCIMO: Por parte de su despacho se ordena entonces, que, en aras de dar continuidad al trámite, se fije como fecha y hora para la continuación de la diligencia de deslinde el día 31 de agosto de 2022 a las 10 am, en la misma se efectuará la sustentación de los dictámenes periciales y se recibirán los testimonios.

DÉCIMO PRIMERO: Arguye igualmente el funcionario judicial, que teniendo en cuenta que el trámite del proceso se ha visto dilatado a causa de la prueba de oficio decretada, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 121 del Código

General del Proceso, se procede con la prórroga de la instancia por seis (6) meses más, para decidir de fondo el asunto.

De conformidad con los hechos antes expuestos, de manera respetuosa, considera esta apoderada judicial que no son de recibo los argumentos expuestos en el auto que aquí se ataca, la prueba de oficio decretada no se ha dilatado en manera alguna el curso normal del proceso, pues es hasta el día 24 de febrero que por la secretaría de su despacho se ofició ante la entidad respectiva notificando la practica de la misma y es al día siguiente que por parte del del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. Pereira, Risaralda al día siguiente, es decir el 25 de febrero del año en curso que determina su falta de competencia para practicar la misma.

Itero solo hasta el 24 de febrero de 2022, se dio curso a la práctica de la prueba de oficio decretada mediante auto N° 497 de fecha 17 de noviembre de 2021.

Es entonces hasta el día 22 de abril cuando pese a haber transcurrido aproximadamente dos meses, el juez de instancia de manera caprichosa y arbitraria declina la práctica de la prueba de oficio decretada, desconociendo la importancia que tiene para el presente asunto la práctica de esta. Concluye que el presente proceso se ha visto dilatado a causa de la práctica de la prueba más importante para resolver la controversia que se suscita dentro de la presente litis.

".....Frente a este supuesto, la Corte definió los parámetros que los jueces civiles deben seguir para ejercer la facultad de decretar pruebas de oficio, sin romper la igualdad entre las partes.

Es un deber del juez decretar pruebas de oficio, siempre que permita verificar los hechos que son alegados por las partes. No obstante, los jueces deben hacerlo de "manera imparcial y con los elementos de la sana crítica", respetando el principio de igualdad de armas. El "equilibrio" entre las partes para defender sus respectivas posturas; cada una puede usar oportunamente las herramientas que la ley y la Constitución le otorgan para resguardar sus intereses en el proceso. La Corte consideró que debe ser interpretado "a la luz del principio de igualdad material" constitucional.

El parámetro establecido por la Corte para el decreto de pruebas de oficio, los jueces son los instructores del proceso civil. En esa condición, deben observar la garantía de "igualdad de armas entre las partes", lo que comprende dinamizar la carga de la prueba cuando una de ellas está en clara desventaja probatoria. Esto, para reestablecer el equilibrio procesal de las partes.

De esta manera, un elemento fundamental de los procesos de carácter civil reside en la imparcialidad de su resolución. Es decir, los conflictos suscitados entre dos partes deben ser resueltos por un tercero imparcial que esté en condiciones de actuar de manera ecuánime y sin preferencias por las partes y que, además, no rija exclusivamente en las normas procesales y sustanciales. Por ello, el Código General del Proceso estableció un amplio plexo de instrumentos para que las partes y sus apoderados hagan uso de sus derechos y facultades. De manera coherente, la legislación procesal tiene como objetivo que las partes del proceso cuenten con los mismos medios de defensa de sus derechos en litigio. Por lo anterior, el artículo 4

de la Ley 1564 de 2012 afirma que "el juez deberá hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes". En el artículo 42 del código, se establece como obligación del juez: "hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga". El equilibrio procesal debe encontrar apoyo en disposiciones legales que permitan aminorar la brecha existente entre las partes.

Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, el nuevo Código entrega importantes facultades a los jueces civiles para que se conviertan en constructores de una sociedad más justa, como los son "el decreto" y "la práctica de pruebas".

Según el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, el juez tiene la competencia para practicar pruebas por fuera incluso de las solicitadas por las partes, para "establecer los hechos objeto de controversia", siempre garantizando que las mismas estén sujetas a la contradicción.

La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad.

"El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que: "La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)", según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)".

La misma norma establece que "el juez 'podrá', de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba" refiriéndose así a la carga dinámica de la prueba como principio [50]. Sin embargo, esta institución debe interpretarse con base en el artículo 4 del CGP que se refiere a la igualdad de las partes y que dispone que "el juez 'debe' hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"; así mismo, el numeral 2 del artículo 42 señala: "Son deberes del juez: ... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"; y, en ese sentido, se evidencia la existencia de un deber y no de una facultad.

La facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso,[51] porque violentaría los derechos al debido proceso [52] y el derecho de defensa,[53] fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones.

En conclusión, conforme con los principios dispositivos que ilustran el proceso previsto en el Código General del Proceso, acompañado de un amplio repertorio de facultades probatorias del juez, la verdad judicial es un proceso de construcción intersubjetiva entre las partes e intervinientes, y no el resultado de un ejercicio autoritario y vertical en el que el juez de manera paternalista corrige la inactividad de las partes.

El Código General del Proceso estableció amplias facultades procesales para que el juez concorra en el impulso del proceso, pero dichas herramientas deben ser usadas siempre de manera razonada y en apego a los principios que gobiernan el desarrollo de la actividad judicial, es decir, razonabilidad y suficiencia argumentativa.” Sentencia T-615 de 2019.

Aunado a ello, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia del 12 de abril del año 2000¹, manifestó:

Es así como esta Corporación, en providencia del 24 de abril de 1984, reiterada en auto 068 del 3 de junio de 1988, puntualizó que no "puede afirmarse entonces que el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en él toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines. Esto puede ser cierto en la etapa especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión del contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria en la cual, para determinar la legalidad o ilegalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme como motivo de su oposición".

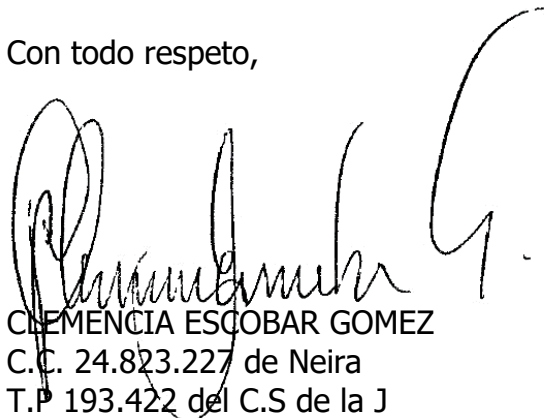
*Al fin y al cabo, el problema jurídico basilar en el proceso en comento, finca en la determinación de los linderos de los predios en litigio, unas veces porque se han desdibujado, otras porque aparecen intrincados o confusos al confrontar los respectivos documentos escriturarios, in concreto por la falta de precisión de los títulos en la determinación de aquellos - muy a pesar de lo exigente que es la ley en punto de la estipulación contractual enderezada a fijarlos (art. 31 Dec. 960/71) -, circunstancia esta que, de ordinario, **hace necesario acudir a declaraciones de testigos y al concepto de peritos, para, examinados los títulos, señalar los linderos y colocar los mojones en los sitios en que fuere necesario**, en orden a "demarcar*

¹ Ref.: Expediente No. 5042

ostensiblemente la línea divisoria" (nral. 2 art. 464 ib.). (negrillas y subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo ante expuesto y en aras de garantizar a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica, así mismo evitar que se incurra en una vía de hecho que pueda llegar a incurrir en un defecto procedimental absoluto solicito de manera respetuosa reponer el auto Interlocutorio No. 172 del 22 de abril de 2022 por el cual dicho despacho judicial declina la práctica de la prueba de oficio decretada, de no reponer el mismo se conceda ante el superior jerárquico Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia para lo de su competencia.

Con todo respeto,



CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ
C.C. 24.823.227 de Neira
T.P 193.422 del C.S de la J
Celular: 317-3662267
CORREO: clemen_escobar@yahoo.es